

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:30 TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 01 UNO DEL MES DE JULIO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, NÚMERO TESLP/PSE/01/2022 INTERPUESTO POR LA C. VERÓNICA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en su carácter de presidenta del comité directivo estatal del partido acción nacional,

EN CONTRA DEL: C. RICARDO VILLAREAL LOO, DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, S.L.P., a 01 primero de julio de dos mil veintidos.

Visto el estado de los autos que integran el presente expediente, derivado del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado en contra de Ricardo Villarreal Loo por posibles actos de violencia política por razón de género en su perjuicio, derivado de las declaraciones en una entrevista difundida el 27 de enero, durante el programa denominado "Así las cosas" realizado por el medio de comunicación Global Media Noticias, y posteriormente en las redes sociales (Facebook e Instagram) del denunciado, se acuerda:

1. Antecedentes.

1.1 Denuncia. El dieciocho de marzo¹, la Presidenta del Comité Directivo del PAN en el Estado, presento una denuncia por actos presumiblemente constitutivos de violencia política por razón de género en su perjuicio, derivado de las declaraciones realizadas por Ricardo Villarreal Loo el veintisiete de enero, en una entrevista en un programa del medio informativo Global Media, solicitando el dictado de medidas cautelares y de protección.

1.2 Radicación e investigación. El dieciocho de marzo, la autoridad instructora registro la denuncia, se reservó la admisión, así como las medidas cautelares solicitadas por la denunciante e instruyo diversas diligencias de investigación tendientes a esclarecer los hechos.

1.3 Diligencia de certificación de medios magnéticos. El diecinueve de marzo, el Jefe de quejas y denuncias en uso de sus atribuciones de oficialía electoral certifico el contenido de los enlaces electrónicos:

1) https://fb.watch/bf_v6BoRiw/

2) https://www.instagram.com/tv/CZP98DrBxL7/?utm_source=ig_web_copy_link

Así como, el dispositivo electrónico de almacenamiento de los denominados CD (disco compacto) ofrecidos todos por la parte denunciante.

1.4 Diligencia de búsqueda. El veintitrés de marzo, el Jefe de quejas y denuncias en uso de sus atribuciones de oficialía electoral certifico la búsqueda y verificación del denunciante en el padrón de afiliados a partidos políticos en la página electrónica oficial del INE y en página de PAN, en el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

1.5 Admisión. El veinticinco de marzo, practicadas las diligencias correspondientes, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, y se reservó el emplazamiento de las partes involucradas, toda vez que aún quedan pendientes de llevar a cabo diligencias de investigación.

¹ Todas de la presente anualidad, salvo precisión contraria.

1.6 Medidas cautelares. El veintiocho de marzo, la comisión permanente de quejas y denuncias resolvió procedente la solicitud de adopción de medidas cautelares formuladas por la parte denunciante, retirando provisionalmente de las redes sociales las publicaciones realizadas en el perfil del denunciado.

Así mismo, se vinculó a la coordinación de género e inclusión a efecto de elaborar un análisis de riesgo a efecto de determinar la necesidad de medidas de protección.

1.7 Emplazamiento. Mediante oficio CEEPC/SE/952/2022, se emplazó a la parte denunciada por medio de notificación personal, anexando documentación concerniente a la denuncia.

1.8 Audiencia. El veintisiete de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, desahogándose en términos de los dispuesto por el artículo 448 de la Ley Electoral.

1.9 Informe. El veinticinco de mayo, la Secretaria Ejecutiva del CEEPC, rindió el informe circunstanciado previsto en el artículo 449 de la Ley Electoral del Estado, con el cual remitió las actuaciones del expediente en que ahora se actúa.

1.10 Turno. El primero de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal mediante acuerdo, ordenó turnar el presente procedimiento sancionador a la ponencia de la suscrita Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para los efectos previstos en el numeral 450 de la Ley Electoral del Estado.

2. Diligencias para mejor proveer.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente procedimiento, este Tribunal advierte omisiones y deficiencias en la integración del expediente, en ese sentido conforme a lo dispuesto en la fracción II, del artículo 450 de la Ley Electoral, se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la realización de la siguiente diligencia para mejor proveer, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Retiro provisional de publicación.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 14/2015 de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", señala que las autoridades deben de adoptar mecanismos idóneos, como lo son las medidas cautelares, para garantizar el respeto y salvaguarda de la ciudadanía ante comportamientos lesivos o actividades que les impliquen un daño o afectación en sus derechos.

En ese sentido, de constancias de autos de desprender que el veintiocho de marzo del año en curso la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del CEEPC otorgó a la denunciante la adopción de medidas cautelares consistentes en el retiro de las publicaciones realizadas por el denunciado compartidas en las redes sociales de Facebook e Instagram, al considerar que al entrevista difundida presuntamente constituye violencia política en razón de género, mediante el empleo de estereotipos de género, que demeritan a su vez la capacidad e idoneidad para ocupar la presidencia del PAN, siendo las siguientes:

- 1) https://fb.watch/bf_v6BoRiw/
- 2) https://www.instagram.com/tv/CZP98DrBxL7/?utm_source=ig_web_copy_link

Sin embargo, esta autoridad advierte que, de la búsqueda ordenada mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo, por la autoridad investigadora; la Dirección de Comunicación Electoral informo que, de un monitoreo en diversos medios de comunicación, redes sociales y otros encontró la entrevista en la liga electrónica:

"Entrevista "Así las cosas" Global Media Noticias

1. <http://www.facebook.com/watch/?v=646012006524128>"

La cual resulta diversa a las retiradas provisionalmente, es decir, la liga electrónica no fue retirada provisionalmente como el resto que contienen la entrevista donde presuntamente se constituyeron actos de violencia política en razón de género -bajo la apariencia del buen derecho- lo que implica que dicho video continúe circulando en redes sociales, agraviando a la víctima.

Por ello, ante la omisión, lo procedente es que la autoridad investigadora certifique si el contenido de la publicación sigue visible en redes sociales, y de ser el caso, dicte como medida de protección, su retiro precautorio hasta en tanto este tribunal resuelva.

Ella, toda vez que la tutela preventiva se concibe como una protección **contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas de prevención.

Condiciones socioeconómicas del probable infractor.

A fin de cumplir el deber legal de individualizar adecuadamente una sanción, en caso de que se llegare acreditar la existencia de una infracción y su imputación, este órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, así como otras circunstancias, como son, las condiciones socioeconómicas del probable infractor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley Electoral.

En ese sentido, considerando que este Tribunal únicamente es un órgano resolutor, mientras que la instrucción se encuentra a cargo de la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, es válido concluir que la autoridad administrativa está facultada para recabar oficiosamente la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del probable infractor.

Esto con apoyo en la tesis jurisprudencial 29/2009, emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**

En ese entendido, se ordena el desahogo de los medios de prueba que estime pertinentes, para acreditar las condiciones socioeconómicas del probable infractor Ricardo Villarreal Loo.

En ese sentido se establece que la autoridad investigadora del presente procedimiento debe realizar las actuaciones atinentes a fin de subsanar lo ordenado y con ello pueda garantizarse los principios de legalidad.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que remita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el expediente PSE-01/2022 del índice del CEEPAC, previa copia certificada que obre en autos del expediente en que se actúa, para el efecto de que la citada autoridad investigadora de la manera más expedita realice las diligencias indicadas, por las razones expuestas con anterioridad.

Notifíquese por oficio con copia certificada de este acuerdo y con la devolución de expediente PSE-01/2021 a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; y por estrados a las demás partes e interesados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza Licenciada Ma. de los Angeles González Castillo, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe. **RUBRUCAS.**"

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.